



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2083/2019

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: ORGANISMO
OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO,
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de noviembre de
dos mil veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 2083/2019

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *diez de diciembre de dos mil diecinueve* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, ***, demandó de la autoridad señalada al rubro, el acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

*En la presente se impugna el recibo de agua respecto de la cuenta *** emitido por el ORGANISMO OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO (ORGOA), en fecha 06 del Mes de Diciembre del presente año (2019), en el que se determinó que el suscrito debería de pagar la cantidad de \$3,628.38 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO 38/100 M.N.).”*

II. El *quince de enero de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Mediante proveído del *veintisiete de febrero de dos mil veinte*, se admitió la contestación a la demandada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado al actor para que formulara

ampliación a la demanda.

IV. Por auto de *veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno* se perdió derecho a la parte actora para formular ampliación de demanda, y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por el Organismo Operador de Agua del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, que a juicio del actor, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el recibo número *** de fecha *seis de diciembre de dos mil diecinueve*, que obra a foja 4 de los autos; resolución en la que se determina y exige a la parte actora el pago de \$3,628.38 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO 38/100 M.N.), correspondiente a catorce periodos por adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en ***, en el municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, cuenta ***, cuya última mensualidad facturada es la correspondiente al mes de octubre de dos mil diecinueve —MEN-10-2019—.

Probanza que al provenir de la partes y sin que exista objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.



TERCERO. Causales de improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, previstas en el artículo 26, fracciones I y VI, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumenta la autoridad demandada que debe decretarse el sobreseimiento porque de la resolución impugnada, que consta a foja cuatro de los autos, tiene un fin *meramente informativo* y por lo tanto, no puede considerarse como un acto que afecte los intereses legítimos del demandante.

Contrario a lo afirmado por la demandada, en el caso sí se está impugnando una resolución definitiva, como lo es el recibo descrito en líneas que anteceden, toda vez que consiga un cobro a cargo del particular y establece una fecha límite de pago, de conformidad con el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dicho artículo dispone textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:...

I.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;...”

Luego si en el caso, el acto impugnado tiene que ver con un recibo, cuya determinación y cobro corresponde a la autoridad demandada, se actualiza el supuesto a que se refiere artículo antes transcrito para la procedencia del juicio de nulidad y su resolución por parte de esta Sala; de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las

causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

De los argumentos expuestos por el demandante, se estudian simultáneamente el señalado bajo el numeral I del escrito inicial de demanda así, en dichos concepto de nulidad, entre otros argumentos, afirma el actor, en esencia, que resulta ilegal la resolución impugnada, porque se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado.

El argumento es **FUNDADO**.

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes²; se

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

² **“ARTÍCULO 3o.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
XIII. Prestador de los servicios: quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, concesionarios o contratistas del Instituto;”

“ARTÍCULO 23.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

“ARTÍCULO 25.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...
II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera,



obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la demandada, aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Luego, la demandada para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie **no acontece**.

Se hace tal afirmación, porque la demandada **no demostró** que las tarifas aplicables a los meses facturados en el recibo impugnado se hayan publicado en ambos medios.

Es así, porque la demandada **no exhibió la totalidad de las publicaciones** respecto a las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario.

En este caso, porque el recibo impugnado establece que el

Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;"

"ARTÍCULO 27.- Los Organismos Operadores Municipales contarán con:
I. Un Consejo Directivo;"

"ARTÍCULO 29.- El Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...
III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V, Sección Tercera de esta Ley;"

"ARTÍCULO 34.- El Director General del Organismo Operador Municipal deberá ser ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años de edad con experiencia técnica, administrativa y profesional, comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

...
IV. Publicar las cuotas y tarifas determinadas por el Consejo Directivo en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación de la Entidad;**"

"ARTÍCULO 101.- Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como **las cuotas o tarifas** que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, **se publicarán** en el **Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.**"

último periodo de consumo lo es el mes de octubre del ejercicio dos mil diecinueve —MEN-10-2019—, y se emitió por un total de catorce periodos de adeudo; de lo que se concluye que el adeudo cuyo cobro se intenta abarca a partir del *mes de agosto de dos mil dieciocho*, hasta el *mes de octubre del año dos mil diecinueve*.

Si bien la demandada acompañó a su contestación de demanda, copia certificada del Periódico Oficial del Estado del *veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho*, décima Primer Sección, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes (fojas 16 a 22 de los autos), así como copia certificada del diario de mayor circulación El Heraldó de la página número cinco de fecha *veintiuno de enero de dos mil diecinueve*, (fojas 23 a la 25 de los autos); y en la cuales, se publican las Tarifas de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, lo hizo solamente para el ejercicio fiscal del dos mil diecinueve.

No menos cierto lo es que omitió exhibir las publicaciones de las Tarifas de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, aplicables para los meses correspondientes al ejercicio fiscal 2018.

De ahí que la demandada haya incumplido con su carga procesal.

Luego, si dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención, para diferenciarlos debemos atender a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

Entonces, el acto negativo que se le atribuye a la demandada, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de todas las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte del actor, lo libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es



factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la demandada, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Da sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que la actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

También, es aplicable la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”

Al no haber demostrado la demandada que las tarifas o

³ **“ARTÍCULO 35.-** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”

cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, se hubiesen publicado en un diario de mayor circulación en la entidad y en el Periódico Oficial del Estado, como lo exige la norma, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

SEXTO. Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número *** de fecha *seis de diciembre de dos mil diecinueve*, que obra a foja 4 de los autos; resolución en la que se determina y exige a la parte actora el pago de \$3,628.38 (**TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO 38/100 M.N.**), correspondiente a catorce periodos por adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en ***, en el municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, cuenta ***, cuya última mensualidad facturada es la correspondiente al mes de octubre de dos mil diecinueve —MEN-10-2019—.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número ***; emitido por el Organismo Operador de Agua del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, el *seis de diciembre de dos mil diecinueve*.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 2083/2019

de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno. Conste

L'CBCO

La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2083/2019 dictada en diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de nueve páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.